

serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque. Los que formen parte de la tripulación del buque sufrirán ocho años de prisión.

Art. 1137.—Los que en la República compran esclavos, sufrirán dos años de prisión y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

Art. 1138.—En los casos de los artículos anteriores, y en cualquier otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la protección de las leyes del país.»

NEUTRALIDAD.—Dícese del estado de una potencia que no hallándose en guerra con ninguna de las potencias beligerantes, mantiene relaciones de amistad y comercio con ellas, de modo que sus navíos y demás embarcaciones, que se llaman neutrales, son admitidas en todos los puertos como en tiempo de paz (Escríche).

NIDOS de perdices.—No pueden los pastores ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores ni otros mozos ni muchachos, por lo común ociosos, buscar los nidos de las perdices, no tanto por el grandísimo perjuicio que causan en los sembrados, cuanto porque soñando coger á lazo el macho y la hembra inutilizan la cría próxima ó impiden las sucesivas. Al contraventor se impone por la primera vez la pena de treinta días de cárcel, por la segunda la de sesenta, y por la tercera la de cuatro años de presidio, si tuviese edad para ello. Estando en la menor edad se le castiga á proporción, como asimismo á sus padres ó personas encargadas de su educación con la multa de tres mil maravedís por la primera vez, con la de seis mil por la segunda, y con treinta días de cárcel por la tercera, fuera de aperebirse á todos con penas más graves según la inobediencia si reincidiesen. Las justicias son responsables de cualquier disimulo ó tolerancia (Ley 11, tit. 30, lib. 7, Nov. Rec.) Véase *Caza* (Escríche).

NIETO.—Término relativo al abuelo, como hijo de su hijo; y se llama también así por extensión el descendiente de una línea en las terceras, cuartas y demás generaciones, usándose con los adjetivos segundo, tercero, cuarto, etc.—Los nietos se comprenden bajo el nombre genérico de hijos, cuando se trata de su bien, mas no cuando se trata de lo que les es dañoso. Los nietos concurren á la sucesión intestada de sus abuelos en representación de sus padres que hubiesen fallecido antes; y pueden sus abuelos, aunque tuviesen hijos, dejarles la mejora de tercio y quinto de sus bienes. Véase *Alimentos, Descendientes, Herederos y Mejora* (Ley 5, título 15, part. 6; y ley 1, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.; ley 18 de Toro, ó ley 2, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Herencia* (Escríche).

NIGROMANCIA.—El arte abominable de ejecutar cosas extrañas y preternaturales por medio de la invocación del demonio y pacto con él (Dicción, de la leng. cast.)—Nigromancia, según la ley de las Partidas, es un arte extraño para encantar espíritus malos, del cual usan algunos con grave daño de los que los consultan y creen, causándoles espantos de que suelen morir, ó quedar locos y desmemoriados. Se prohíbe á todos su uso, y el hacer imágenes de cera ó metal y otros hechizos para enamorar los hombres á las mujeres, ó separar la voluntad de los que se quieren; y también el dar hierbas y brebaje por causa de enamoramiento, de que suele resultar la muerte al que las toma, ó alguna grave enfermedad habitual. Cualquiera del pueblo podía acusar á los tales agoreros, sorteros y demás baratadores; y probado ó confesado el delito, debían morir; y los que á sabiendas los ocultaban en sus casas eran desterrados para siempre; pero los que hicieren encantamiento ú otras cosas con buena intención, como para expeler demonios de los cuerpos, desligar los casados impedidos de juntarse, deshacer nube de granizo ó niebla, matar langosta ó pulgón, ó por otra razón útil semejante á éstas, deben recibir premio por ello!! Así lo dicen las Leyes de Partidas, 2, tit. 35, part. 3. Véase *Adivino* (Escríche).

Previene lo que sigue el Código Penal á este respecto:

«Art. 425.—El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.»

NINEZ.—La edad de los niños hasta los siete años. Véase *Edad* (Escríche).

NOBILIARIO.—El libro ó cuaderno en que está escrita la nobleza de las familias (Escríche).

NOBLE.—El hombre que es de una condición más elevada que los otros y goza de ciertas exenciones y preeminencias. La palabra noble se deriva de la latina *nobilis* ó *nosibilis*, que significa conocido, digno de ser conocido ó el que se hace conocer; porque efectivamente, el noble debe darse á conocer por sus virtudes. Antiguamente los nobles fueron llamados *defensores*, por tener á su cargo la defensa de la tierra con *esfuerzo, honor y poder*; posteriormente se dijeron *caballeros*, no por razón de andar á caballo, sino porque se les daban más honras que á los demás defensores, y de cada mil hombres se escogía uno (Escríche).

En la República están abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios por el art. 12 de la Constitución General.

NOMBRE.—La palabra que se apropia ó se da á alguna cosa ó persona para darla á conocer ó distinguirla de otra.—Como los nombres no se han introducido sino para designar las personas y las cosas, aunque un testador haya errado en el nombre de la persona del legatario ó heredero, ó en el de la cosa legada, no por eso deja de ser válido el nombramiento de heredero ó el legado, con tal que por otra parte haya certeza sobre su voluntad, pues la demostración suficiente de la persona ó de la cosa tiene lugar de nombre (Ley 5, tit. 55, part. 7; ley 28, tit. 9, part. 6).—En cuanto á las personas, hay entre nosotros dos especies de nombres que sirven para designarlas, es á saber, el nombre de pila y el de familia ó linaje: el de pila es el de algún santo ó santa que el padrino ó madrina dan á la criatura cuando la presentan para el bautismo; y el de linaje ó familia, que comúnmente se dice apellido, es el que de padres á hijos se transmite á todos los descendientes y á todas las ramas de la familia para distinguirlas de las otras. Véase *Apellidos* (Escríche).

Hablando de la variación ú ocultación de nombre dispone el Código Penal:

«Art. 751.—Siempre que un acusado oculte su nombre ó apellido y tomé otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviese de éste, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos.

Art. 752.—Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará de oficio con cuatro años de prisión, si se le absolviese por el delito que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.»

NON bis in idem.—Estas palabras latinas, que literalmente significan *no dos veces sobre lo mismo*, contienen un axioma de derecho, cuyo sentido es que por un mismo delito no se ha de sufrir más que una persecución; es decir, que no puede ser nuevamente acusado de un delito el que fué ya juzgado y absuelto de él; bien que podrá serlo otra vez, probándose en la segunda acusación que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho ésta por algún extraño se entablase la segunda por algún pariente del agraviado que ignoraba la primera. Véase *Absolver de la instancia, Absolución y Acusado*.

La máxima *Non bis in idem* se ha sacado del Derecho romano.

La ley 9, C. de *accusationibus et inscriptionibus*, dice así: *Qui de crimine publico in accusationem deductus est, ab alio super eodem crimine deferri non potest. Si tamen ex eodem jacto plurima crimina nascuntur, et de uno crimine in accusationem fuerit deductus, de altero non prohibetur ab alio deferri. Judex autem super utroque crimine audientiam accommodabit. Nec enim licebit ei separatim de uno crimine sententiam proferre, priusquam plenissima examinatio super altero quoque crimine fiat.*

La ley 11 del mismo título dice: *Si quis homicidii crimen existimat esse persequendum, secundum juris publici formam debet eum qui in primordio homicidii postulaverit reum, neque probaverit, ideoque reus absolutus est, prævencionis arguere. Id enim salubriter statutis principum parentum nostrorum, jurisque forma prescriptum est. Vel si non putaverit agendum, ad sequens crimen (id est, prædonum latronumque) descendere eum coges, atque id exequi iudicio tuo: cum si quidem id ab incusato appareat esse commissum, ob ultionem publicam obnoxius legibus fiat.*

Tales son, como lo anuncia el mismo legislador, las leyes que la justicia y la humanidad han prescrito en todo tiempo á favor de los acusados. Ilusoria sería la ventaja de haber sido absuelto, si el acusador tenía el derecho cruel de renovar perpetuamente sus denuncias sobre el mismo hecho y si el acusado no pudiese esperar asilo sino en la tumba. La ley 7 del mismo título del Digesto está concebida en términos tan positivos como los que acabamos de citar: *Iisdem criminibus quibus quis liberatus est, non debet præses pati eundem iterum accusari.*

El art. 24 de la Constitución General de la República, de una manera terminante previene: «Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.»

NOTAS.—El cúmulo de protocolos de un escribano (Escríche).

NOTARIO.—Entre los romanos era un secretario que asistía al senado, y notaba ó escribía con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos ó recitaban los abogados; mas entre nosotros es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito, en la forma establecida por las leyes, los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres. El nombre de notario viene de la palabra latina *nota*, que significa título, escritura ó cifra, ya sea porque los escribanos recibían antes en cifras ó abreviaturas los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponían, como todavía ponen, su sello, marca, cifra ó signo, para autorizarle. Lo mismo es, pues, notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos (Escríche).

Casi sin efecto todas las disposiciones antiguas respecto del Notariado, vamos á transcribir íntegra la ley que en el Distrito Federal y Territorios rige respecto de esta materia.

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigir-me el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL NOTARIADO

TÍTULO I.—DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.º—El ejercicio del Notariado es una función de orden público que, en el Distrito y Territorios Fe-

derales, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión, en los términos que establece la presente ley.

Art. 2.º—Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión públicos, que no sean de la enseñanza; con los empleos ó comisiones de particulares que pongan al Notario en dependencia de una persona; con el desempeño del mandato y el ejercicio de las profesiones de Abogado, Comerciante, Corredor ó Agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto. Puede, sin embargo, ser mandatario de su mujer, ascendientes y descendientes en línea recta.

Cuando el Notario fuere designado para algún cargo de elección popular, dará aviso á la Secretaría de Justicia para separarse del ejercicio del Notariado, mientras dure en el desempeño de aquel cargo.

Art. 3.º—Con los Notarios trabajarán los aspirantes al Notariado, en calidad de adjuntos, del modo que esta ley lo previene.

Art. 4.º—En la ciudad de México habrá cincuenta Notarías; una en Tlalpam; dos en la Paz, Partido Sur de la Baja California; una en Mulegé, Partido centro de la Baja California; dos en Ensenada, Partido Norte del mismo Territorio; dos en Tepic y una en Santiago Ixcuintla. El Ejecutivo queda autorizado para establecer otras Notarías en las localidades que lo vayan exigiendo, por el aumento de población ó el ensanche de sus operaciones civiles y mercantiles.

Art. 5.º—No obstante lo dispuesto por el art. 2.º de esta ley, en los lugares donde sólo haya una Notaría y el Notario falte ó se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones accidentalmente el juez que actúe en dicha localidad como Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Art. 6.º—El Ejecutivo, en atención á las necesidades locales, podrá autorizar á los jueces menores de los lugares donde no haya Notaría alguna, para que ejerzan, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones del Notariado. La autorización debe siempre limitarse á los casos en que, por lo menos, uno de los otorgantes sea vecino de algún lugar situado dentro de la jurisdicción del juez menor; y si se tratase de testamentos, á los casos urgentes, sea ó no vecino del lugar del testador.

Esta autorización se publicará de la misma manera que en el Distrito y Territorios Federales se publican las leyes, y se comunicará á quien corresponda como si se tratara del nombramiento de un Notario.

Nunca se entenderá que la expresada autorización priva del ejercicio de sus funciones al Notario en los mencionados lugares, si á pesar de la distancia los interesados prefieren ocurrir á este funcionario.

Art. 7.º—Los Notarios de la ciudad de México ejercerán sus funciones en todo el Distrito Federal, menos en la demarcación notarial de Tlalpam. El Notario de Tlalpam las ejercerá dentro de los límites jurisdiccionales del Juzgado de Primera Instancia de esa localidad. Los Notarios de La Paz, Mulegé, Ensenada, Tepic y Santiago Ixcuintla, en los límites que respectivamente están asignados á los Jueces de Primera Instancia de esos Distritos.

En los lugares donde haya varios Notarios ejercerán éstos sus funciones indistintamente dentro de la demarcación asignada para todos.

Aunque el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse á cualquier otro lugar.

Art. 8.º—Los Notarios no están sujetos á sueldo pagado por el Erario; pero tienen derecho á cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel.

Art. 9.º—En la ciudad de México se establecerá un Consejo de Notarios, compuesto de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales que serán electos por los

Notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos, el día 1.º de Enero de cada año. Dicha Junta tendrá por objeto auxiliar á la Secretaría de Justicia, subordinándose á ella, en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley. Tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la Secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución. El cargo de miembro del Consejo de Notarios es concejil.

Art. 10.—La Dirección del Notariado queda á cargo del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia. Sin embargo, la de Hacienda puede, cuando lo estime conveniente, mandar practicar visitas á las Notarías con el objeto de saber si se ha cumplido con las leyes fiscales, dando aviso á la Secretaría de Justicia del resultado de la visita, si en virtud de ella hubiere de procederse contra un Notario. Esto sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan á dicha Secretaría de Hacienda.

Art. 11.—Además de las obligaciones que la presente ley impone á los Notarios, éstos deben cumplir, en el examen de documentos, otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios ó copias, con las obligaciones que les imponen las leyes.

TITULO II.—DE LOS NOTARIOS

CAPITULO I

Del nombramiento de los Notarios y de los aspirantes al ejercicio del Notariado

Art. 12.—Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme á las leyes, los actos que, según éstas, deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda ó depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstos las copias que legalmente puedan darse.

Art. 13.—Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:

1. Haber cumplido veinticinco años de edad.
2. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga á las funciones del Notariado.
3. Acreditar haber tenido y tener buena conducta.
4. Estar inscrito como aspirante al ejercicio del Notariado.
5. Estar vacante alguna de las Notarías creadas por la ley.

El requisito que fija la frac. 1 se comprobará por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado de las personas; el de la frac. 2, con el certificado correspondiente; el de la frac. 3 se justificará con información testimonial recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, á su vez, pueden rendir pruebas en contrario. Por último, el requisito de la frac. 4 se justificará con la patente ó título que corresponde.

Art. 14.—Para que el Notariado pueda ejercer sus funciones no basta que obtenga el nombramiento; debe además:

1. Dar fianza por valor de 5,000 pesos, si el cargo de Notario ha de desempeñarse en la ciudad de México, ó de 2,000 pesos si las funciones se han de ejercer fuera de esta ciudad.
2. Proveerse á su costa, en el Archivo General de Notarías, del sello y protocolo que le corresponden, y hacer registrar el sello y su firma en dicho Archivo, en la Secretaría de Justicia, en el Registro Público de la Propiedad á que corresponda la Notaría y en la Secretaría de la Junta de Notarios.
3. Otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia en la forma en que se toma á todos los funcionarios públicos.

4. Protestar igualmente que establecerá su domicilio y residencia en el lugar en que va á desempeñar su cargo, dentro de treinta días, contados desde que reciba su nombramiento.

Art. 15.—En vez de la fianza de que trata la frac. 1 del artículo anterior, puede constituirse hipoteca ó depósito por la cantidad que respectivamente se señala; y el Notario, en cualquier tiempo, puede substituir una garantía por otra, según le convenga, con aprobación de la Secretaría de Justicia.

El depósito puede hacerse en efectivo ó en títulos de la Deuda pública consolidada, estimados á precio de plaza.

Art. 16.—La fianza se otorgará ante la misma Secretaría en los términos prescritos en el cap. 6, tit. 4, lib. 3 del Código Civil; y las diligencias previas al otorgamiento se levantarán con citación y audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, ante el Juez de lo Civil que designe la propia Secretaría.

La hipoteca y el depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme á las leyes comunes.

Art. 17.—Cumplidos estos requisitos, se registrará el nombramiento en la Secretaría del Consejo de Notarios, en el Archivo General de los mismos y, por último, en la Secretaría de Justicia. Esta, cumplidos los expresados requisitos, mandará que se publique el nombramiento en el *Diario Oficial* de la Federación y en el *Boletín Judicial*. Al pie del nombramiento se pondrá razón de «requisitado», que suscribirá el Secretario de Justicia, con expresión de la fecha en que lo hace.

Art. 18.—Son aspirantes al empleo de Notario los individuos que obtengan de la Secretaría de Justicia la patente respectiva á ese carácter, previo el cumplimiento de los requisitos que en seguida se expresan:

1. Ser mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar.
2. Ser abogado recibido en escuela oficial.
3. Haber practicado durante seis meses, por lo menos, en una Notaría de la ciudad de México.
4. Ser aprobado en el examen práctico que esta ley establece.

Los requisitos que enumera este artículo se justificarán con los certificados que corresponden en derecho; el estado seglar y el ejercicio expedito de los derechos de ciudadano, con el certificado de la autoridad política del lugar en que vive el interesado.

Art. 19.—Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores son dispensables.

Art. 20.—Cumplidas las condiciones detalladas en los precedentes artículos, el Ejecutivo extenderá á favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado. Esta patente sólo es revocable por las mismas causas que lo sea el nombramiento de Notario.

Art. 21.—En los nombramientos de aspirantes se observará lo prevenido en el art. 17 de la presente ley.

Art. 22.—El que pretenda examen de aspirante, debe presentar su solicitud á la Secretaría de Justicia, acompañando las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente debe llenar para este objeto, según la presente ley. Admitida que sea la solicitud, se señalará día y hora para el examen, el cual se efectuará dentro de los ocho días siguientes á la fecha del acuerdo en que se admita dicha solicitud.

El Jurado de examen se compondrá de cinco miembros: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia ó el delegado que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios más, que nombrará dicho Consejo. Será Presidente del Jurado el Secretario de Justicia ó quien lo substituya, y desempeñará

las funciones de Secretario, el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos. Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se extraerá, por suerte, de entre veinte propuestos y sellados por el Consejo de Notarios. Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta, no sólo la parte jurídica, sino también su redacción gramatical, muy particularmente en lo que se refiera á la claridad y precisión del lenguaje.

Art. 23.—Para que el candidato sea aprobado, se necesita que lo sea por la mayoría de los miembros que formen el Jurado. En caso de desaprobación no se podrá repetir el examen antes de que transcurra un año.

Art. 24.—Los aspirantes que hayan recibido ya su patente requisitada y no estén adscritos á una Notaría, podrán ejercer como abogados, desempeñando los empleos judiciales para los cuales exija la ley la calidad de Abogado, Notario ó Escribano Público. Pueden, asimismo, actuar como adscritos á una Notaría y no á varias á la vez, siempre que así lo pida el Notario respectivo á la Secretaría de Justicia y ésta lo acuerde de conformidad. El acuerdo se comunicará al Registro Público de la Propiedad á que corresponda la Notaría, al Consejo de Notarios, y se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación. El Notario, en todo tiempo, puede separar de su Notaría al adscrito, comunicando su determinación, á la Secretaría de Justicia y á todas las oficinas á las cuales se comunicó el acuerdo de adscripción.

Art. 25.—Los adscritos tendrán el sueldo ó la parte de honorarios que convengan con el Notario.

Art. 26.—El adscrito suplirá las faltas que el Notario tenga en su Notaría por licencia, por enfermedad ó ausencia.

La responsabilidad del adscrito en todos estos casos, se reputa legalmente asegurada con la garantía que cubre al propio Notario.

Art. 27.—El monto de una fianza, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario en el ejercicio de sus funciones ó por su adscrito cuando supla á aquél; y, en segundo lugar, al pago de las multas que se hubieren impuesto al Notario. Lo mismo debe entenderse respecto de la hipoteca ó depósito, cuando estas seguridades substituyan á la fianza.

Art. 28.—Las faltas, salvo el caso del art. 26, que ocurran en las Notarías, se cubrirán por nombramiento que precisamente debe recaer en los aspirantes.

Art. 29.—El sello de los Notarios debe representar el escudo nacional en el centro, é inscritos, en derredor, el nombre, apellido, número del Notario y lugar de su residencia.

En caso de que se pierda ó altere el sello, el Archivo General entregará otro á costa del Notario, en el cual se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto usará de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que allí se destruya; levantándose de esta operación una acta por duplicado. Un ejemplar de ella quedará depositado en dicho Archivo, y el otro, en poder del Notario. Lo mismo se practicará en el caso de alteración de un sello.

CAPITULO II

Del Notario en ejercicio de sus funciones

Art. 30.—El Notario debe residir en el lugar en que ejerza sus funciones y no podrá separarse de éste, por un término mayor de treinta días, sin licencia de la Secretaría de Justicia. Si la separación fuere por menos de dicho término y el Notario tuviese uno ó varios adscritos, dará simplemente aviso á la expresada Secretaría, manifestando cuál es el adscrito que se

hará cargo de la Oficina. Si no tuviese adscrito, deberá pedir licencia para toda separación que exceda de tres días y proponer al aspirante que haya de substituirlo, bajo su responsabilidad. En caso de que se le conceda la licencia y no fuere aceptado el aspirante, el Notario, para usar de ella, estará obligado á depositar su Archivo en el General de Notarías, ó bien en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, si reside fuera de la Capital de la República.

Art. 31.—La Oficina del Notario se denominará «Notaría Pública»; estará abierta, por lo menos, desde las nueve de la mañana, hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis de la misma. En la puerta, que debe tener acceso fácil á la vía pública, habrá un rótulo con el nombre, apellido, cargo y número del Notario.

Art. 32.—El Notario debe comenzar á ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la última razón puesta en su nombramiento. Al hacerlo así, dará aviso al público por medio del *Diario Oficial* de la Federación, si el Notario reside en la capital, y en la forma en que en los Territorios Federales se publiquen los avisos judiciales, si el Notario residiere en alguno de aquéllos. Además, lo comunicará á la Secretaría de Justicia, al Procurador, al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

Art. 33.—La Secretaría de Justicia puede autorizar permutas del cargo notarial entre los Notarios, siempre que á juicio de la misma no se perjudique el servicio público.

Art. 34.—El Notario está obligado á ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

1. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley; si es manifiestamente contrario á las buenas costumbres, ó si corresponde exclusivamente su autorización legal á algún otro funcionario.

2. Si como partes intervinieren su esposa, sus parientes consanguíneos ó afines en línea recta, sin limitación de grados, ó en la colateral hasta el cuarto grado inclusive.

3. Si el acto contiene disposiciones ó estipulaciones que interesen al Notario, á su esposa ó á alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, ó á personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado ó representante legal en la estipulación ó acto que se trate de autorizar.

El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios; pero si se trata de un testamento en caso urgente, sólo puede exigir con anticipación el valor de las estampillas que deban fijarse en el protocolo.

Art. 35.—El Notario no puede ejercer sus funciones mientras lo substituya en el desempeño de ellas el adscrito ó un aspirante en los casos previstos en el art. 30.

CAPITULO III

Del protocolo de los Notarios

Art. 36.—El Notario deberá hacer constar en su protocolo los actos jurídicos que le corresponde autorizar. Llevará este protocolo en uno ó varios libros, según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en su Notaría; en el concepto de que el uso de estos libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las actas notariales, yendo de un libro al otro en cada acta, hasta llegar al último, y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los libros del uno en adelante.

No podrán pasar de cinco los libros del protocolo que se lleven en una Notaría; y para obtener más de uno, será necesario que previamente lo acuerde la Secretaría de Justicia, la cual procederá, en el caso, de un modo discrecional, según los informes que tenga sobre

el movimiento de negocios en la Oficina del Notario que lo solicite.

En relación con los mismos libros llevará una carpeta donde irá depositando los documentos que se refieran á las actas notariales. Estos papeles se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al del acta á que se refiera; y en cada uno de estos documentos se pondrá una letra del alfabeto que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se llamará «Apéndice.»

Además de los libros á que se refiere el artículo anterior, los Notarios llevarán uno especial denominado de «Poderes», en el que asentarán exclusivamente los contratos de mandato.

Este libro, que ha de tener los requisitos que fija el art. 38, tendrá impresas en cada una de sus hojas las cláusulas necesarias del contrato de mandato, con huecos en blanco convenientemente intercalados, para asentar en ellos si el mandato es general ó especial, judicial, etc., y las facultades extraordinarias que al mandatario se concedan, así como nombres de otorgantes, plazos, fechas y demás. Si el mandante no quiere otorgar determinadas facultades que aparezcan en dichas cláusulas, el Notario lo hará constar así al calce del instrumento.

De estas actas se dará testimonio á los interesados en hojas sueltas también impresas, iguales á las del libro, anotando en ellas la foja de aquel en que el acto haya quedado asentado.

Cuando el mandato tenga cláusula de substitución, ésta se hará en la misma forma que el poder, expresando simplemente que se trata de una substitución.

Es potestativo para los particulares otorgar el mandato en la forma que previene el presente artículo ó hacerlo en la que se establece para los demás contratos.

Art. 37.—Además del protocolo y sus apéndices, el Notario deberá llevar otro libro que se llamará «Libro de Extractos». En él asentará un breve resumen del acta notarial con su respectivo número. El extracto contendrá: noticia de la naturaleza del acto autorizado en el protocolo; fecha del acta notarial; nombre y apellido de las partes, testigos é intérpretes en sus respectivos casos; firma y sello del Notario que autoriza, y firma de todos los que hayan suscripto el acta notarial.

Art. 38.—Los libros en blanco del protocolo le serán entregados al Notario por el Archivo General; estos libros, encuadrados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas cada uno, numeradas por páginas, y una foja más, al principio, sin numeración, destinada al título del libro. En la primera página útil la Secretaria de Justicia pondrá una razón en que conste: el lugar y la fecha, el número que corresponde al volumen, según los que vaya recibiendo un Notario durante todo su ejercicio notarial; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que debe residir y esté situada la Notaría; y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario á quien se entrega ó por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Esta razón, puesta á la cabeza de la primera página, deberá ser suscripta por el Secretario de Justicia, y, en su defecto, por el Subsecretario del mismo ramo.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscripta por el Director del Archivo General de Notarías.

Art. 39.—Las fojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas el acta notarial, se dejará en blanco una tercera parte á la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y otra igual, á la orilla, para proteger lo escrito.

Art. 40.—Al comenzar á hacer uso de una foja en su frente, se le pondrá á la cabeza, hacia el lado derecho, el sello del Notario.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página, á igual distancia unas de otras.

Art. 41.—Cada Notario abrirá su protocolo poniendo en él, inmediatamente después de la razón suscripta por la Secretaria de Justicia, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponda, así como el lugar y la fecha en que abre el libro; todo cubierto con su sello y firma.

Art. 42.—En el caso de una vacante, el Notario que substituya al que falte, tan luego como reciba la Notaría, cerrará los libros del protocolo, poniendo razón en cada libro de la causa que motiva este acto, y agregando todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Si con motivo de la vacante, el Archivo de la Notaría debe depositarse en el Archivo General, la razón que expresa este artículo, omitiendo las circunstancias á que se refiere el anterior, será puesta por el Director de esta última oficina.

La clausura de un protocolo por vacancia de la Notaría ó por suspensión del Notario, se efectuará siempre con asistencia de un interventor, miembro del Consejo de Notarios que, en cada caso, nombrará la Secretaria de Justicia; y este interventor deberá también suscribir las razones expresadas.

Art. 43.—El Notario que reciba una Notaría, ya sea por vacancia ó suspensión del que la servía, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del interventor á que se refiere el artículo que precede. De este acto, con inclusión del inventario, se levantará y firmará una acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar á la Secretaria de Justicia, otro al Archivo General de Notarías y el último quedará en poder del Notario que reciba.

El Notario saliente tiene derecho de asistir á este acto; y si la vacancia es por causa de muerte ó delito, asistirá á la clausura, inventario y entrega el Procurador de Justicia ó el Agente del Ministerio Público que éste designe.

Art. 44.—Las carpetas ó apéndices se encuadrarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del protocolo á que pertenecan, ó antes si han llegado á doscientas fojas. Al principio y al fin de cada apéndice se hará constar el número de legajos contenidos en aquél, el número de documentos y á qué volumen del protocolo pertenecen.

Estos apéndices seguirán á su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

Art. 45.—Cuando esté para concluirse algún libro del protocolo, con una anticipación aproximada de quince días, el Notario á quien corresponda pedirá oficialmente otro libro al Archivo General de Notarías. El Director de esta Oficina lo pedirá á su vez, inmediatamente, á la Secretaria de Justicia y lo entregará requisitado al Notario.

Este funcionario, cuando calcule que ya no puede dar cabida á otro instrumento más en el libro, lo cerrará poniendo razón de clausura, en la que expresará el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, y el lugar, el día y hora en que se cierra. Inmediatamente que ponga esta razón suscripta con su firma y su sello, llevará personalmente el libro al Archivo General; y allí el Director de éste extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra el libro, la firmará, pondrá el sello del Archivo y devolverá el libro al Notario, inutilizando antes, por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las fojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros,

al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos y llevarlos al Archivo General de Notarías, en la forma y para los efectos expresados.

La circunstancia de no llevarse un protocolo al Archivo General de Notarías, el mismo día en que aquél se cierre, establece contra el Notario omiso la presunción de dolo.

Los Notarios guardarán, si quieren, en su propio Archivo, los libros cerrados de su protocolo, durante seis años contados desde la fecha en que se los entregaron.

Art. 46.—El «Libro de Extractos» se irá formando por medio de cuadernos de cinco pliegos, metidos éstos unos dentro de otros y cosidos en cada cuaderno. En cada una de las fojas de este libro se pondrá, al margen, el sello y la firma del Notario.

Este libro no se podrá dividir en más volúmenes que los que correspondan á los libros respectivos del protocolo.

El «Libro de Extractos» se conservará siempre en la Notaría en que se formó.

Art. 47.—Independientemente de los expresados libros, los Notarios tendrán obligación de formar un índice general de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de los apellidos de cada uno de los otorgantes. Estos índices se llevarán por duplicado, á fin de que, cuando llegue la vez, se pueda entregar al Archivo General de Notarías el que corresponda al libro del protocolo que se entregue, quedándose con el otro el Notario á quien pertenezca.

Art. 48.—Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los protocolos, ya sea que los libros estén en corriente ó ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente ley, para recoger firmas á las partes y cuando éstas tengan impedimento para asistir á la Notaría. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la vista de un libro del protocolo, en la misma Oficina se efectuará el acto, y siempre, aunque se trate de visitas, en presencia del Notario.

CAPITULO IV

De las escrituras y testimonios

Art. 49.—El Notario redactará por sí mismo las actas notariales ó escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscrito, ó, cuando no lo haya, de dos testigos sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones, mayores de veintitún años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento; y expedirá las copias respectivas ó testimonios.

Se entiende por escritura matriz ó acta notarial la original que el Notario ha de formar sobre el acto ó contrato sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, el adscrito ó los testigos instrumentales, los testigos de conocimiento y suscripta y sellada por el mismo Notario; y, en su caso, esta misma acta juntamente con el contrato original que presentan las partes.

Art. 50.—Toda escritura deberá ser extendida con sujeción á las reglas siguientes:

1. Se redactará en lengua nacional y se escribirá con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaduras ni blancos.

2. Consignará el Notario su nombre y apellido y el lugar en que se extiende el acta.

3. Se expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado, profesión ó ejercicio y domicilio de los contrayentes, del adscrito, ó, en su caso, de los testigos instrumentales y de conocimiento ó de cualesquiera otros testigos que la ley exija.

4. Se dará fe por el Notario de conocer á las partes y de su capacidad legal; ó se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el mismo Notario conozca, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento ó éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escri-

tura, sino en caso grave y urgente, expresando la razón de ello, y si se presentare al Notario algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo asentará también. Los instrumentales y el adscrito en ningún caso podrán hacer las veces de testigos de conocimiento.

5. Los Notarios consignarán el acto ó contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda fórmula inútil y anticuada y limitándose á expresar con precisión el contrato que se celebre ó acto que se autorice.

6. Se designarán con puntualidad las cosas que formen el objeto de la disposición ó convención, de tal modo, que no puedan ser confundidas con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, su ubicación, expresando el Municipio, el Distrito y la Entidad Federativa; sus colindancias, y, en cuanto fuere posible, sus límites topográficos y su extensión superficial.

7. Se compulsará cualquier documento que se presente y del que deba hacerse inserción á la letra, remitiéndose á él, cotejándolo debidamente y dejándolo sellado y rubricado; y, en su caso, agregado al legajo respectivo del Apéndice.

8. Se determinará, de una manera precisa, la renuncia que se haga por los interesados de alguna ley que no sea de las prohibitivas ó de aquellas que afectan al interés ó derecho públicos y á las buenas costumbres; observándose, en este punto, lo que previenen las leyes de la materia.

9. Constará que se explicó á los otorgantes el valor y fuerza de las cláusulas respectivas.

10. Se expresará la hora en que se otorgue el acto ó contrato cuando la ley lo requiera.

11. Se dará fe de que se leyó el acto ó contrato á los interesados y testigos en su caso; ó si alguno de los otorgantes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura, y se hará constar así; pero si no pudiere ó no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

12. Las partes que no supieren el idioma nacional, llevarán un intérprete elegido por ellas, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo.

La parte que conozca el idioma nacional podrá también llevar otro intérprete para lo que á su derecho conviniere.

Se asentarán en el acta las generales de los intérpretes y éstos firmarán como los testigos, haciéndose relación de todo en la escritura.

13. Se salvarán, al fin de la escritura, las palabras testadas y enterrrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras tachadas quedarán legibles.

14. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario, se hará constar esta circunstancia; firmarán en seguida los instrumentales ó el adscrito, y, por último, el Notario, quien además pondrá su sello.

15. Si las partes quisieren hacer alguna adición ó variación, antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscripta, de la manera prevenida, por los interesados y testigos, el adscrito y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición ó variación extendida.

Art. 51.—Podrá también extenderse una escritura pública relativa á algún contrato presentándose éste original, por escrito, firmado por las partes y con las estampillas que le correspondan. Para que estas escrituras sean válidas, se requiere, además de las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes:

1. Que se presenten personalmente por las partes ó sus apoderados con poder ó cláusula especial.

2. Que el contrato escrito cumpla con los requisitos que fija el artículo anterior en sus fracs. 1, 5, 6, 8, 13 y 14, esta última en cuanto á la firma de las partes contrayentes.